



COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS

Periodo Anual Legislativo 2006-2007

DICTAMEN N° 37

Señor Presidente:

Ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, los siguientes Proyectos de Ley:

1. **Proyecto de Ley N° 223/2006-CR**, presentado por los congresistas David **WAISMAN RJAVINSTHI**, Víctor **GARCIA BELAUNDE**, Mario **PEÑA ANGULO**, Carlos **BRUCE MONTE DE OCA**, Alda **LAZO RÍOS DE HORNUNG**, Yonhy **LESCANO ANCIETA**, que proponen restituir en la currícula educativa la instrucción premilitar en los centros de educación de nivel primaria y secundaria de todo el país, a partir del año lectivo 2007.
2. **Proyecto de Ley N° 224/2006-CR**, presentado por los congresistas Aldo **ESTRADA CHOQUE**, Isaac **SERNA GUZMAN**, Edgard **REYMUNDO MERCADO**, Pedro **SANTOS CARPIO**, Margarita **SUCARI CARI**, Juvenal **ORDONEZ SALAZAR**, Miro **RUIZ DELGADO**, Susana **VILCA ACHATA**, que proponen crear el Comando Nacional de Reservistas y Licenciados de las Fuerzas Armadas.
3. **Proyecto de Ley N° 275/2006-CR**, presentado por los congresistas Alvaro **GUTIERREZ CUEVA**, Gloria **RAMOS PRUDENCIO**, José **MASLUSCÁN CULQUI**, Eduardo **ESPINOZA RAMOS**, Karina **BETETA RUBIN**, Hilaria **SUPA HUAMÁN**, que proponen modificar los artículos 31°, 34°, 45° y 49° e incorporar el artículo 49°-A a la Ley N° 27178, Ley del Servicio Militar, De los Exceptuados, Del Llamamiento, De la duración del servicio, De los Licenciados y del Derecho a la bolsa de trabajo respectivamente.
4. **Proyecto de Ley N° 398/2006-CR**, presentado por los congresistas Isaac **MEKLER NEIMAN**, Fredy **OTAROLA PEÑARANDA**, José **MASLUSCAN CULQUI**, Elizabeth **LEON MINAYA**, Nancy **OBREGON PERALTA**, José **ANAYA OROPESA**, que proponen incluir el curso de instrucción premilitar en la currícula escolar secundaria del país.
5. **Proyecto de Ley N° 1415/2006-CR**, presentado por los señores congresistas Luis **GONZALES POSADA EYZAGUIRRE**, Franklin **SANCHEZ ORTIZ**, José **MACEDO SÁNCHEZ**, Mario **ALEGRIA PASTOR**, Alejandro **REBAZA MARTELL**, José **CARRASCO TAVARA**, José **ANAYA OROPEZA**, Aníbal **HUERTA DIAZ**, Cecilia **CHACON DE VETTORI**, Alvaro **GUTIERREZ CUEVA**, Fabiola **SALAZAR LEGUIA**, Jorge **FLORES TORRES**, Julio **HERRERA PUMAYAULI**, José **VARGAS FERNANDEZ**, Carlos **CANEPA LA COTERA** y Luisa María **CUCULIZA TORRE**, que proponen la Ley del Servicio Militar.



I. DE LOS PROYECTOS DE LEY

1.1 Situación Procesal

Las iniciativas legislativas materia de análisis, cumple con los requisitos formales establecidos en la Constitución Política del Perú y los artículos 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República sobre la presentación de Proyectos de Ley.

Las Iniciativas han sido decretadas para estudio y dictamen de las siguientes Comisiones:

1. **Proyecto de Ley N° 223/2006-CR**, decretada a la Comisión de Educación, Ciencia, tecnología, Cultura, Patrimonio Cultural, Juventud y Deportes, como comisión principal; y, decretada a la Comisión de Defensa Nacional, como comisión secundaria.
2. **Proyecto de Ley N° 224/2006-CR**, decretada a la Comisión de Defensa Nacional, como comisión principal.
3. **Proyecto de Ley N° 275/2006-CR**, decretada a la Comisión de Defensa Nacional, como comisión principal.
4. **Proyecto de Ley N° 398/2006-CR**, decretada a la Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología, Cultura, Patrimonio Cultural, Juventud y Deportes, como comisión principal; y, decretada a la Comisión de Defensa Nacional, como comisión secundaria.
5. **Proyecto de Ley N° 1415/2006-CR**, decretada a la Comisión de Defensa Nacional, como comisión principal.

1.2. Descripción de las propuestas legislativas

1.2.1 Proyecto de Ley N° 223/2006-CR, que proponen restituir en la currícula educativa la instrucción premilitar en los centros de educación de nivel primaria y secundaria de todo el país, a partir del año lectivo 2007.

Consideran que la disciplina y valores cívicos que emanan de la formación premilitar y de los desfiles escolares son una garantía de patriotismo y peruanidad. La formación premilitar de los futuros ciudadanos, debe ser un área fundamental de cualquier propuesta educativa orientada básicamente a la formación de los estudiantes y afianzamiento de sus conocimientos



históricos, permitiéndoles desarrollar su identidad nacional y el respeto a los héroes como ejemplos positivos para la formación de la personalidad, promoviendo la práctica de valores cívicos y el aprecio por los símbolos patrios.

Los conflictos éticos entendidos como “perdida” de valores, dado que los problemas sociales y el decaimiento general e la sociedad llevan a las personas a perder aquellas virtudes y valores tradicionales que tenían en el pasado. Desde esta lógica, el ideal educativo es reestablecer la instrucción premilitar, mediante la vuelta a la tradición y aquellos valores y prácticas culturales perdidos.

Por ello, proponen restituir la instrucción premilitar en la curricula educativa para los centros de educación tanto para el nivel primaria como secundaria en todo el país, pues es importante y necesario promover y difundir en los alumnos el amor y respeto a los valores patrios, la protección de nuestros intereses nacionales con la única finalidad de formar mejores ciudadanos con valores que contribuyan al desarrollo de una sociedad mejor cada día.

1.2.2. Proyecto de Ley N° 224/2006-CR, que proponen crear el Comando Nacional de Reservistas y Licenciados de las Fuerzas Armadas.

La defensoría del Pueblo, en el Informe N° 42, aprobado por Resolución Defensorial N° 58-2000-DP, “El Derecho a la Vida y a la Integridad Personal en el Marco de la Prestación del Servicio Militar en el Perú”, trabajo en relación a la violación de los derechos humanos al interior de las dependencias militares, destinada a eliminar cualquier practica vejatoria contra quienes realizan el Servicio Militar en el país.

El Objetivo de la iniciativa legislativa es crear el Comando Nacional de Reservistas y Licenciados (CONAREL), como persona jurídica de Derecho Público con autonomía jurídica, económica y administrativa, con sedes Regionales descentralizadas en todo el país; y, como órgano desconcentrado crear el Comando Regional de Reservistas y Licenciados (COREGREL), el cual deberá depender normativa y económicamente de la principal, con autonomía administrativa, y capacidad autogestionaria. Estarán constituidas por los reservistas y licenciados que hayan hecho su servicio militar obligatorio y/o voluntario en el Ejército, Fuerza Aérea y en la Marina de Guerra, que hayan concluido satisfactoriamente el periodo establecido por Ley y se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Reservistas y Licenciados.

1.2.3. Proyecto de Ley N° 275/2006-CR, propone modificar los artículos 31°, 34°, 45° y 49° e incorporar el artículo 49°-A a la Ley N° 27178, Ley del Servicio Militar, de los Exceptuados, del Llamamiento, de la duración del



servicio, de los Licenciados y del Derecho a la bolsa de trabajo respectivamente.

El objetivo de la iniciativa legislativa es restituir el servicio militar con carácter obligatorio, a la vez ampliar los beneficios para aquellos que están cumpliendo con el servicio en el activo, contribuyendo a su formación con una preparación no solo en el aspecto militar sino adquiriendo una capacitación técnico-laboral que al momento de concluir con su servicio les permita desempeñarse dentro de la sociedad en las áreas donde han sido capacitados, obteniendo para este fin una certificación con nivel de instituto superior y permitiendo a la vez que puedan convalidar estudios para perfeccionarlos.

Una de las finalidades de las Fuerzas Armadas modernas es contribuir al desarrollo de la comunidad, ya sea supliendo el abastecimiento de servicios básicos, con acciones sociales en zonas donde no existe iniciativa privada, fomentando el crecimiento sostenido de la población y/o cultivando la identidad nacional; pero por sobretodo, brindar un personal especializado que culminado el servicio en el activo sea provechoso para la sociedad.

Propone se modifique la duración del servicio militar a un año, en el cual se impartirán además de la formación militar, una capacitación técnico-laboral, lo que se complementará con la aplicación de servicios de ayuda y apoyo social.

Considera que se hace necesaria una adecuada regulación para un procedimiento correcto de reclutamiento militar, que por un lado favorezca directa e indirectamente a los fines del Estado y por el otro beneficie a aquellos ciudadanos que brindan un servicio a su país, constituyendo para ellos un valor agregado para su desarrollo dentro de la sociedad.

1.2.4. Proyecto de Ley N° 398/2006-CR, que proponen incluir el curso de instrucción premilitar en la currícula escolar secundaria del país.

Debe instituirse la instrucción premilitar como una actividad educativa de la Educación Básica Regular –EBR- especialmente en los alumnos secundarios del tercer al quinto año; toda vez que mediante el dictado teórico práctico de este curso se podrá incrementar el aprendizaje no solo de la historia militar del país, sino que se debe estimular e inculcar los valores cívico-patrióticos, la honra y el respeto a nuestros héroes nacionales y nuestros símbolos patrios; siendo este curso un complemento al tema de la educación en materia de seguridad y defensa nacional, la cual es obligatoria en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo del Perú, de acuerdo a la Ley N° 28478. Ley del Sistema de Seguridad y Defensa Nacional



1.2.5. Proyecto de Ley N° 1415/2006-CR, que proponen la Ley del Servicio Militar.

Es necesario dar un nuevo enfoque al modelo de política militar ante los nuevos escenarios y retos que tiene el Perú en el ámbito interno y externo, basados en una Fuerza Armada bien dotada y profesional; redefiniendo las relaciones entre la defensa y los ciudadanos, creándose para ello adecuados contactos entre los jóvenes y el Sistema de Defensa Nacional.

La concepción de ésta relación con los ciudadanos y en especial con los jóvenes, parte de considerar que el deber cívico y la asunción de responsabilidades son pilares de toda sociedad democrática en la búsqueda del desarrollo y defensa del país, así como del derecho de la patria a exigirlo. Por ello, resulta de suma importancia, buscar la cohesión social entre la Fuerza Armada y el ciudadano como compatriotas.

Hay la necesidad de reconocer como un deber de todo peruano el de servir a la patria, para ello, consolidar el compromiso del ciudadano de servir a su nación, sensibilizando a la juventud, no sólo con sus derechos sino con los deberes de la defensa de la patria. Así, los jóvenes podrán optar por el Servicio Militar en sus diferentes formas en la defensa de la nación o por el servicio civil para el cumplimiento de fines de interés general, como deber de todo ciudadano para atender situaciones de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública.

Enfoque que permitirá incrementar los incentivos para el que presta el servicio militar, vinculados a la calidad de vida de los voluntarios, así como la posibilidad de completar estudios, acceso a formación técnica, remuneración digna, nuevos horizontes y perspectivas en su futuro al trabajar para el estado, entre otros. Respetándose en todo momento su dignidad y derechos fundamentales, valores que todos tienen obligación de respetar y derecho a exigir; no permitiéndose medidas que los menoscaben.

También se busca la intervención de los padres para que supervigilen los derechos de sus hijos mientras cumplen con el servicio militar, a través de una oficina de asistencia al personal que presta servicio Militar.

La actual Ley N° 27178, establece “derechos y beneficios” que no se cumplen en la práctica en toda su extensión por falta de mecanismos que permitan hacerlos viables y por otra parte el número de voluntarios captados no cubre la cuota autorizada. Si actualmente la Fuerza Armada tiene problemas para cubrir sus cuadros con jóvenes voluntarios - el Ejército más que la Marina y la Fuerza Aérea -, ello se debe al poco atractivo de los beneficios en el Servicio Militar; razón que debe ser revertida.

El tema del Servicio Militar debe constituirse en el brazo social, siendo una oportunidad para la integración y contribución del Sector Defensa a la Sociedad entendida como el conjunto de políticas indispensables para la elevación del nivel de vida de la población que es de responsabilidad civil pero



que se convertiría en una misión subsidiaria de la Fuerza Armada. Una forma de integrar la Fuerza Armada a la civilidad lo constituyen las siguientes fortalezas que inspiran el espíritu de la presente ley y se encuentran consideradas dentro de la política actual del Estado como:

- a. Identidad Nacional.
- b. Política de Seguridad Nacional.
- c. Fortalecimiento de la familia.
- d. Fortalecimiento del civismo y la Seguridad ciudadana.
- e. Cautela de la institucionalidad de la Fuerza Armada y su Servicio a la democracia.

A través, del Servicio Militar se debe ayudar a mejorar las relaciones civiles-militares, al integrar a la Fuerza Armada con la civilidad. La transformación del cuartel en un espacio de oportunidades no sólo cívicas sino fundamentalmente educativas y técnicas para facilitar y potenciar el desarrollo humano de los ciudadanos en beneficio del país.

III. OPINIONES RECIBIDAS

3.1. MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Oficio N° 587-2007-EF/10, remitido por el Ministro del Sector, adjunta el Informe N° 074-2007-EF/66.01, emitido por la Dirección General de Política de Ingresos Públicos, que sostiene:

1. Principio de Igualdad de la Constitución

la propuesta de beneficios tributarios contraviene el artículo 74° de la Constitución el cual dispone que el estado, al ejercer la potestad tributaria ⁽¹⁾, debe respetar entre otros el principio de igualdad.

El Principio de Igualdad contemplado en el artículo 74° de la Constitución exige que la carga económica del tributo que deben soportar los sujetos obligados al pago del mismo se regule atendiendo a su capacidad económica, de modo tal que a igual capacidad corresponda igual carga tributaria (igualdad Horizontal), y, simétricamente, a distinta capacidad corresponda distinta carga tributaria (igualdad vertical) ⁽²⁾.

El Artículo 103° de la referida Constitución se establece que pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de la diferencia de personas, por lo que el legislador no podrá basarse en las características de sujeto que se pretende beneficiar (consideraciones de

¹ De acuerdo a la doctrina la "potestad tributaria" del estado es aquella potestad o facultad que le permita crear, modificar o extinguir tributos, así como conceder exoneraciones o inafectaciones legales y demás beneficios tributarios.

² Villanueva Gutierrez, Walker: "Aplicación de los Principios Constitucionales al Anticipo Adicional del impuesto a la Renta". Lima: Revista Análisis Tributario. Mayo 2003, pág. 16.



indole subjetiva), a fin de aprobar leyes que tengan contenido tributario que favorezcan a un sujeto determinado.

La aprobación de leyes tributarias especiales que concedan privilegios tributarios a un sector o grupo determinado de personas, atendiendo a sus características particulares, vulneraría el Principio de Igualdad establecido en la Constitución.

La aprobación de la propuesta generaría precedentes para que otros sujetos o sectores soliciten la expedición de medidas similares, amparándose en las mismas razones u otras análogas.

2. Principio de Legalidad de la Constitución

La Norma IV del Código Tributario ⁽³⁾ en concordancia con la Constitución establece entre otros, que sólo por Ley o por Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede crear, modificar y suprimir tributos; así como conceder exoneraciones y otros beneficios tributarios.

La iniciativa legislativa al dejar al reglamento la especificación de los beneficios tributarios, estaría incumpliendo la Constitución y la Norma IV del Código Tributario, pues sólo por Ley o por Decreto Legislativo, en caso de delegación se conceden beneficios tributarios.

3. Beneficios de carácter genérico

En la Norma III del Código en mención, se dispone que en vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, no extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la Ley.

Por lo tanto, al establecer beneficios tributarios con carácter genérico como los que se proponen, no sólo hasta claridad para la aplicación del beneficio, sino que no da certeza del alcance de esto, lo cual sería contrario a la Norma VIII del Código Tributario que dispone que no podrá concederse exoneraciones en vía de interpretación. Asimismo, sería inaplicable en aquellos casos que requieren de exoneración expresa.

4. Objetivos de Política Fiscal

La aprobación de nuevos beneficios tributarios, interfiere en la potestad del Estado de priorizar la distribución de los recursos fiscales, vía Presupuesto Público.

³ Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias.



Contraviene los lineamientos de política fiscal, establecidos en el Marco Macroeconómico Multianual 2007-2009 (4), entre ellos de continuar con la racionalización de exoneraciones tributarias y otros tratamientos preferenciales, buscando no sólo la eliminación de los vigentes, sino principalmente evitando que proliferen nuevos.

Cabe indicar, que dichos beneficios no sólo implican una pérdida de recursos para el Estado, sino que complican y elevan los costos de la Administración Tributaria.

5. Reglas para la dación de beneficios

El referido Proyecto de Ley, no habría cumplido con las reglas establecidas en el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 977, para efecto de la dación de beneficios tributarios, pues no se habría sustentado el análisis del costo fiscal estimado de la medida, el ingreso alternativo respecto de los ingresos que se dejarán de percibir a fin de no generar déficit presupuestario, y el beneficio económico, a través de estudios y documentos que permitan su verificación.

6. Otras consideraciones

La normatividad vigente contempla regímenes especiales que los Reservistas y Licenciados que establezcan micro, pequeña y mediana empresas podrían acogerse, así como los centros educativos en los cuales puedan impartir instrucción.

La flexibilización para acceder al Régimen Único Simplificado (RUS) y al Régimen Especial del Impuesto a la Renta (RER) pues se ha fijado un tope de ventas brutas anuales de S/. 360,000 y no se exige requisitos como un número máximo de trabajadores, dimensiones del local, consumo de luz, entre otros.

La ley N° 28851 del 27 de julio de 2006, autorizó a las MYPE, por el lapso de 3 años a pagar de manera fraccionada hasta en 10 armadas mensuales los derechos aduaneros e impuestos que gravan la importación de maquinaria y equipo nuevo destinados directamente al proceso productivo de sus empresas. Esta disposición es aplicable también para el caso de los accesorios y repuestos nuevos necesarios para el funcionamiento de la maquinaria y equipo importado bajo los alcances de esta disposición, al cual pueden acceder los Reservistas y Licenciados que establezcan micro, pequeña y mediana empresas.

Las universidades, institutos superiores y demás centros educativos constituidos conforme a la legislación en la materia gozan de inafectación de todo tipo de impuesto directo o indirecto que afecte los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural. En materia arancelaria

⁴ Resolución Ministerial N° 286-2006-EF/15 que aprueba la Declaración de Principios de Política Fiscal del Marco Macroeconómico Multianual 2006-2009 publicado en el Diario Oficial El peruano, el 01 de junio de 2006.



de importación, puede establecerse un régimen especial de afectación para determinados bienes ⁽⁵⁾.

7. Opinión de la Dirección nacional del Presupuesto Público

El Informe N° 044-2007-EF/76.10, la Dirección Nacional del Presupuesto Público observa el proyecto de ley en razón de los siguientes argumentos:

- Los intereses que motivan a los presupuestos Comando Nacional de Reservistas y Licenciados – CONAREL y Comando Regional de Reservistas y Licenciados – COREGEL, no justifican la creación de una nueva institución pública, sino pueden ser representados por asociaciones de carácter civil. Añadiendo, que en el marco de modernización del Estado, la creación de nuevas entidades debe responder a la atención de necesidades públicas que no pueden ser atendidas por los organismos existentes, de forma tal que se maximice el uso eficiente de los recursos del Estado, evitando duplicidad o superposición de competencias, funciones y atribuciones.
- La Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 2007, no ha previsto recursos para la creación de una nueva entidad como la propuesta, dado que los fondos públicos existentes han sido programados para la atención de los objetivos prioritarios del Estado, tales como la sanidad y la educación.
- No obstante lo antes expresado, considera necesaria la opinión de la Presidencia del Consejo de Ministros sobre el particular, atendiendo a las facultades que le corresponden de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, ley N° 27658 y modificatorias.
- Respecto a las pensiones de gracia, su otorgamiento se regula conforme a lo establecido en la Ley que regula el otorgamiento de las Pensiones de Gracia Ley N° 27747, en ese sentido, corresponde a la Comisión respectiva calificar la procedencia de las referidas pensiones.

Por lo expuestos consideran improcedente la aprobación del presente proyecto.

⁵ Constitución Política del Perú

Artículo 19°.- Las universidades, institutos superiores y demás centros educativos constituidos conforme a la legislación en la materia gozan de inafectación de todo impuesto directo e indirecto que afecte los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural. En materia de aranceles de importación, puede establecerse un régimen especial de afectación para determinados bienes.

Las donaciones y becas con fines educativos gozarán de exoneración y beneficios tributarios en la forma y dentro de los límites que fije la ley.

La ley establece los mecanismos de fiscalización a que se sujetan las mencionadas instituciones, así como los requisitos y condiciones que deben cumplir los centros culturales que por excepción puedan gozar de los mismos beneficios.

Para las instituciones educativas privadas que generen ingresos que por ley sean calificados como utilidades, puede establecerse la aplicación del impuesto a la renta.



3.2. MINISTERIO DE TRABAJO

Oficio N° 1678-2006-MTPE/ | , remitido por la Ministra del Sector, adjuntando Informe N° 302-2006-MTPE/5, emitido por la Oficina de Asesoría Técnica del Ministerio en atención al pedido de opinión sobre el Proyecto de Ley N° 275/2006-CR, sosteniendo que no es viable por las siguientes consideraciones:

- La iniciativa propone restituir el servicio militar con carácter obligatorio y ampliar los beneficios para las personas que lo presten, contribuyendo a su formación con una capacitación técnica – laboral que al momento de concluir su servicio les permita desempeñarse dentro de la sociedad en las áreas que han sido capacitados. En tal sentido, propone se modifiquen los artículos 31, 34, 45 y 49 de la Ley N° 27178, comprendiendo los siguientes cambios: (i) instaura el carácter de obligatorio del servicio militar, (ii) especifica que para estar exceptuado del servicio militar, los defectos físicos o mentales que se aleguen deben impedir el libre desenvolvimiento y ser irreparables; (iii) establece que la duración del servicio militar será de un año; y, (iv) amplía los beneficios para los que presten el servicio e instaura el derecho a una bolsa de trabajo que será producto del esfuerzo de los gremios empresariales y las instituciones públicas de promoción del empleo.
- Si bien el modelo del servicio militar obligatorio es el predominante en algunas legislaciones, los inconvenientes en la ejecución del reclutamiento forzado inciden en una tendencia progresiva a privilegiar el servicio militar voluntario, hacia un modelo de Fuerzas armadas completamente profesionales, con personal cubierto íntegramente por voluntarios. En efecto, situaciones como el rigor excesivo, maltrato de los reclutas, abuso, leva, entre otros, originó que los jóvenes tomaran al servicio militar obligatorio como experiencia negativa y atentatoria contra la legítima libertad de oportunidades de los ciudadanos.
- El Perú, optó hace algunos años por sustituir el servicio obligatorio por el voluntario, lo cual constituye un factor de primer orden en el proceso de modernización de las Fuerzas Armadas del Perú y guarda estricta correspondencia con los derechos fundamentales y libertades de las personas. Sin embargo, a fin de garantizar que las unidades militares cuenten con los efectivos necesarios para su correcto funcionamiento resulta fundamental introducir mejoras en la prestación del servicio militar con el fin de hacerlo mucho más atractivo. Ello implica el establecimiento de incentivos a los reclutas como por ejemplo, la acentuación de la formación técnica, la modernización de las pautas y normas de vida en los establecimientos militares, la posibilidad de realizar la labor castrense en las zonas de residencia y en el instituto de elección, facilidades posteriores para estudiar en Universidades Nacionales o para realizar labores en las instituciones del Estado, entre otros factores.



- Por lo que consideran que el servicio militar debe mantenerse con el carácter de voluntario, dotando al Ministerio de Defensa de los recursos necesarios para que incentive la participación de los jóvenes en la prestación de dicho servicio. Por lo que consideran no viable la iniciativa.
- En cuanto a la ampliación de los beneficios que promueve el proyecto de ley, tales como recibir un certificado con valor oficial del nivel de instituto superior, una bonificación en los concursos públicos en los que participen y que se les exonere de cualquier pago para postular en las Escuelas de las Fuerzas armadas, Universidades e Institutos del estado, éstos contribuirán a incentivar a que los jóvenes presten el servicio militar de carácter voluntario. Sin embargo, con relación a la creación de una bolsa de trabajo que propone el texto, no se establece en que consiste, cómo se va a ejecutar, cuál es la obligación que adquieren las empresas, por lo que sería necesario precisar estos detalles a fin de que constituya un beneficio efectivo para los reclutas.

IV. ANALISIS

La Constitución Política del Perú en su Artículo 163º, establece que corresponde al Estado garantizar la Seguridad de la Nación mediante al Sistema Nacional de Defensa Nacional; la Defensa Nacional es integral y permanente, se desarrolla en los ámbitos interno y externo; toda persona natural o jurídica está obligada a participar en la Defensa Nacional; en consecuencia, todo peruano tiene el derecho y el deber de participar activamente en la defensa de los Intereses Nacionales, soberanía, integridad territorial, valores y símbolos patrios pudiéndolo hacer a través del Servicio Militar.

En ese sentido el Servicio Militar se convierte en un asunto de Política Nacional, el cual siempre ha sido un tema controversial, por las relaciones cívicas militares, que han generado distanciamiento en la forma de percibir la participación ciudadana en la Defensa Nacional, es por ello que esta nueva Ley trata de mostrar que ese aspecto es superable.

Desde que entró en vigencia la ley N° 27178 que modifica el servicio militar de obligatorio a voluntario han disminuido considerablemente el número de efectivos para el servicio. Este cambio de sistema no fue acompañado de derechos y beneficios así como el presupuesto adecuado para hacer mas atractivo el servicio militar y compensar la captación que antes se realizaba por medio de la coerción, es por ello que esta situación debe ser resuelta a través de un incentivo real y concreto que ayude a completar los cuadros necesarios en el servicio activo y en la reserva, así como el desarrollo socioeconómico del país.

La Ley N° 27178 del Servicio Militar vigente, no contempla los deberes que los ciudadanos tienen para con la Defensa Nacional y no precisa los mecanismos viables que permitan que los beneficios y derechos del personal que realiza el Servicio en el Activo, así como de los Licenciados, se hagan realidad. Estos



derechos y beneficios no tenían al responsable directo al cual exigirle que adopte las medidas respectivas para su cumplimiento, teniendo las Instituciones que desarrollar acciones basadas en su iniciativa, para atender las solicitudes que este personal en la plenitud de su derecho, exige y le corresponde por Ley.

El Ministerio de Defensa, como órgano responsable del sector, debe asumir la administración del Servicio Militar, con el rol de supervisor y fiscalizador del sistema y como ente coordinador con los demás sectores, que permitan el cumplimiento de la presente Ley, delegando en los órganos de Reserva y Movilización de las Instituciones de las Fuerzas Armadas la aplicación de la misma y el uso adecuado de los recursos económicos asignados para el correcto funcionamiento del Sistema de Servicio Militar.

La presente Ley, da continuidad al carácter voluntario del Servicio militar, en línea con lo que es común en la mayoría de los países del mundo, en los que se considera como edad militar de 17 a 50 años, para hombres y mujeres. Esta ampliación en las edades permite dotar a las Fuerzas Armadas de los efectivos de reemplazo necesarios, incorporando a todos los ciudadanos a la Defensa y Seguridad Nacional. Esta Ley abre vías eficaces para que los ciudadanos se corresponsabilicen con la Defensa Nacional. Su diseño guarda relación con el modelo de Fuerzas Armadas del Perú, logrando que los efectivos de reemplazo se complementen con el volumen creciente de soldados profesionales hasta alcanzar una mayor tasa de tecnificación.

Esta Ley prevé además que personal que realiza el Servicio Militar, desarrolle actividades no sólo para la Defensa Nacional sino para el Desarrollo Social, como son la Alfabetización y presencia del Estado en lugares inaccesibles del Territorio Nacional. Para ello, requiere algunos ajustes en la formación del personal que realiza el Servicio Militar en tareas que por su mayor complejidad, responsabilidad o experiencia serán desarrolladas por militares profesionales.

Se concilian también en esta Ley, criterios como la dignidad y los derechos fundamentales de la persona, fortalecido en la creación de una Oficina de asistencia al personal de Servicio Militar, encargada de mantener la comunicación de las Instituciones de las Fuerzas Armadas con los familiares y el personal que presta Servicio en el Activo, a fin de preservar los derechos de la persona, asistirlo, orientarlo y apoyarlo para su mejor desempeño en el activo; oficina que dependerá del órgano de Inspectoría de más alto nivel. Con ello se asegurará que se eviten abusos de autoridad y violación de los demás derechos fundamentales de la persona, y velar por sus deberes, derechos y beneficios formulados en la presente Ley.

El Servicio Militar regulado en esta Ley facilita el planeamiento de la Defensa, permite calcular de forma rigurosa los efectivos, asegura la disponibilidad y fácil movilización de los reservistas con suficiente grado de instrucción para atender las emergencias internas y amenazas externas.



Tanto el hombre como la mujer tienen igualdad de oportunidades para el Servicio Militar, de acuerdo a las necesidades de la Defensa Nacional, además de considerar que esta decisión no vulnera el mandato de discriminación, con ello las mujeres se incorporan a las tareas de la Defensa Nacional con arreglo a las normas de la Movilización Nacional.

La duración del Servicio Militar se establece en 24 meses, tiempo necesario para la preparación de los nuevos cuadros y su mejor explotación en las tareas propias del servicio, considerándose que en este tiempo se justifica el costo de inversión del estado en el ciudadano que realiza su Servicio Militar.

Además, permite mejorar la captación para el Servicio Militar, proporcionándoles nivelación de estudios, capacitación técnico productiva certificada por el Ministerio de Educación, una sustancial mejora en los derechos y beneficios del personal de Servicio Militar y conjunto de medidas de incentivos así como compensaciones que permiten hacer el servicio más atractivo.

En esta Ley, se incluye el deber militar el mismo que se extiende a todas las personas que cumplen el servicio, la reserva y la movilización, mediante el cual los peruanos en edad militar se inscribirán obligatoriamente sin excepción en los Registros Militares.

La presente Ley pretende garantizar que todo ciudadano cumpla en forma voluntaria con su Servicio Militar, quedando prohibido el reclutamiento forzoso, como procedimiento de captación de personal en el activo.

En consecuencia, en la presente Ley se prohíbe que menores de 18 años participen en operaciones militares en zonas de emergencia o zonas de conflicto armado. Sin embargo, pueden ingresar al Servicio Militar desde los 16 años con autorización legalizada notarialmente expresa de sus padres, tutores o guardadores ⁽⁶⁾.

⁶ Asamblea General - Resolución A/RES/54/263 del 25 de mayo de 2000 - Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados.

Artículo 3

1. Los Estados Partes elevarán la edad mínima, contada en años, para el reclutamiento voluntario de personas en sus fuerzas armadas nacionales por encima de la fijada en el párrafo 3 del artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño¹, teniendo en cuenta los principios formulados en dicho artículo, y reconociendo que en virtud de esa Convención los menores de 18 años tienen derecho a una protección especial.

2. Cada Estado Parte depositará, al ratificar el presente Protocolo o adherirse a él, una declaración vinculante en la que se establezca la edad mínima en que permitirá el reclutamiento voluntario en sus fuerzas armadas nacionales y se ofrezca una descripción de las salvaguardias que haya adoptado para asegurarse de que no se realiza ese reclutamiento por la fuerza o por coacción.

3. Los Estados Partes que permitan el reclutamiento voluntario en sus fuerzas armadas nacionales de menores de 18 años establecerán medidas de salvaguardia que garanticen, como mínimo, que:

a) Ese reclutamiento sea auténticamente voluntario;



Esta nueva Ley asegura nuevas relaciones entre la Defensa y los ciudadanos estableciendo contacto entre los jóvenes y el Sistema de Defensa Nacional, partiendo de considerar que el deber cívico es uno de los mayores pilares de la Sociedad Democrática y la asunción de responsabilidades como un valor esencial en el espíritu de la Defensa Nacional. Este contacto se materializa en el encuentro cívico, el que prevé la participación voluntaria de los jóvenes en las Instituciones de las Fuerzas Armadas a fin de conocer los alcances de sus deberes y derechos para con la Patria. Se refuerza también éste vínculo, con el establecimiento de la enseñanza en las instituciones educativas sensibilizando a la juventud.

La educación para la Defensa Nacional que contempla la educación ciudadana, cívica, democrática y patriótica busca crear conciencia y confianza en sus Fuerzas Armadas y en el poder Político que las dirige, así como preservar el respeto a los valores y símbolos patrios.

Esta Ley ofrece al ciudadano la posibilidad de hacer efectivo su derecho a participar activamente en el Desarrollo y la Defensa Nacional, a través de una serie de opciones como son las modalidades del servicio (Acuartelado y No Acuartelado), con ello el carácter militar sólo queda reservado para casos de amenaza o agresión que afecte la Seguridad o Integridad Territorial; puesto que la capacitación técnico productiva y de alfabetización permitirán contribuir con el bienestar de la ciudadanía.

Al haberse establecido por Ley N° 28480 de Mar 2005, la modificación del Artículo 34° de la Constitución Política del Perú, reconociendo a los miembros de las Fuerzas Armadas el derecho al voto; esta Ley acoge esta norma y establece el libre derecho del sufragio, disponiendo se proporcionen las facilidades correspondientes de acuerdo a los procedimientos que deberá establecer el Jurado Nacional de Elecciones.

Durante el cumplimiento del Servicio Militar se reciben conocimientos e información clasificada por la relación que guardan con la Seguridad Nacional, por lo que es conveniente que toda persona natural o jurídica, involucrada en la presente Ley, este obligada a no difundir y guardar el secreto respectivo.

b) Ese reclutamiento se realice con el consentimiento informado de los padres o de quienes tengan la custodia legal;

c) Esos menores estén plenamente informados de los deberes que supone ese servicio militar;

d) Esos menores presenten pruebas fiables de su edad antes de ser aceptados en el servicio militar nacional.

4. Cada Estado Parte podrá ampliar su declaración en cualquier momento mediante notificación a tal efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, el cual informará a todos los Estados Partes. La notificación surtirá efecto desde la fecha en que sea recibida por el Secretario General.

5. La obligación de elevar la edad según se establece en el párrafo 1 del presente artículo no es aplicable a las escuelas que las fuerzas armadas de los Estados Partes administren o tengan bajo su control, de conformidad con los artículos 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño.



En esta ley se precisan ciertos Derechos y Beneficios para el personal en el activo, licenciado y reserva adicionales a los otorgados por la ley N° 27178 vigente como son: el seguro de vida y gastos de sepelio, los mismos que si bien se encontraban en los dispositivos legales vigentes, ahora se muestran de manifiesto en la presente Ley. Los jóvenes desde su ingreso continúan obteniendo beneficios que les son inherentes a su condición tales como servicio médico, dental, espiritual, educativo y capacitación técnica, entregando así ciudadanos útiles y mejor capacitados a la sociedad; así mismo se incorpora la instrucción como alfabetizadores a fin de contribuir con la Política de Estado de erradicar el analfabetismo; y mediante convenios con diversas instituciones del estado, oportunidades laborales, proporcionando orientación vocacional y ejecución de talleres a fin de que el licenciado se encuentre mejor preparado para los retos que afrontara en su nueva condición.

El servicio militar debe resultar atractivo con el incremento de derechos y beneficios otorgados en la presente ley, sin embargo el principal y elemental interés es la asignación económica, por lo que se hace necesario se efectúe el estudio correspondiente del aumento de la propina para el servicio militar.

Debido a que la mayoría de la población desconoce su participación en la Defensa Nacional como parte de la reserva, esta nueva ley contempla los deberes del ciudadano en edad militar para con la patria, por lo que se hace imprescindible la inscripción obligatoria en las oficinas de registro militar, así como el mantener actualizado sus datos de manera de estar en condiciones de ser movilizado en caso de conflicto o emergencia nacional; complementándose así el sistema de servicio militar con el sistema de movilización.

Esta nueva ley considera la simplificación administrativa al reducir procesos y costos que permitan hacer la inscripción en el registro militar en un solo acto; así mismo su estructura y redacción es simple acompañada de un glosario de términos para su fácil comprensión. Se incluye además en las disposiciones complementarias la obligatoriedad de los medios de comunicación en promocionar y difundir los aspectos del sistema del servicio militar.

V. FORMUL LEGAL

Por las razones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por el literal b) del artículo 70° del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas del Congreso de la República recomienda la **APROBACION** del dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° **223, 224, 275, 398 y 1415/2006-CR**, con el siguiente texto sustitutorio:



“LEY DEL SERVICIO MILITAR”

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Naturaleza del Servicio Militar

El Servicio Militar es una actividad de carácter personal, que todo peruano tiene el derecho y el deber de prestar al país, por el tiempo que determine la presente Ley, para contribuir a su Desarrollo y Defensa **Nacional**.

Artículo 2°.- De las Responsabilidades de la Aplicación de la Ley del Servicio Militar

2.1 Es responsabilidad del Ministerio de Defensa la administración del Servicio Militar a través del Sistema del Servicio Militar cuya organización y funciones serán determinadas en el Reglamento de la presente Ley.

2.2 Los organismos de reserva y movilización de cada institución armada serán responsables de la aplicación de la presente ley, así como la administración y uso adecuado de los recursos económicos asignados para el correcto funcionamiento del Sistema del Servicio Militar.

Artículo 3°.- Ámbito de aplicación

La presente ley es aplicable a todos los peruanos, tanto de nacimiento como nacionalizados, **hombres** y mujeres de diecisiete (17) a cincuenta (50) años de edad, a quienes se les considera en edad militar.

Artículo 4°.- Edad Militar

La edad militar se define a partir del primer día útil del año en el que el hombre o mujer peruano cumplen diecisiete (17) años de edad, teniendo la obligación de inscribirse en el Registro Militar. La obligación militar de los peruanos termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad. Para efectos de la presente Ley la incapacidad civil relativa de los menores de edad cesa a partir del primer día útil en el que cumplen 17 años de edad.

Artículo 5°.- Respeto a la persona

La dignidad y los derechos fundamentales de la persona son valores que todo peruano que cumpla con el servicio militar tiene obligación de respetar y derecho a exigir. No podrán ser sometido ni someter a otros, a medidas que menoscaben la dignidad personal.

Artículo 6°.- De la prohibición del reclutamiento forzoso



Queda prohibido el reclutamiento forzoso como procedimiento de captación de personal para ser incorporado al servicio activo.

Artículo 7°.- Prohibición de menores de 18 años de edad de participar en hostilidades

Los menores de dieciocho (18) años que se encuentren en servicio activo no podrán participar en operaciones militares en zonas de emergencia o zonas de conflicto armado.

Artículo 8°.- Derecho de sufragio

Los peruanos que se encuentren cumpliendo el Servicio Militar ejercerán libremente el derecho de sufragio, para lo que recibirán las facilidades correspondientes de acuerdo a los procedimientos establecidos por el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 9° De la Confidencialidad de la Información

Todas las personas naturales y jurídicas involucradas en la presente ley, están obligadas a guardar secreto y no difundir los conocimientos o informaciones recibidos o adquiridos en el cumplimiento del servicio militar.

**TITULO II
De la Finalidad del Servicio Militar**

Artículo 10°.- Finalidad del Servicio Militar

- 10.1 Tiene por **finalidad** capacitar y entrenar a los peruanos en edad militar, a fin que estén preparados para cumplir con su deber con la patria en defensa de su soberanía e integridad territorial y en las funciones que le asigna la Constitución y las leyes de la República.
- 10.2 Corresponde a cada Institución de las Fuerzas Armadas, planear, organizar, dirigir y controlar la situación militar de los peruanos inscritos en el Registro Militar a fin de mantener el personal de reservas perfectamente organizadas y entrenadas en condición de ser movilizadas para la Defensa Nacional.

**CAPITULO I
Acción Cívica y Educativa**

Artículo 11°.- Apoyo a la Alfabetización

- 11.1 El personal militar desarrollará acciones cívicas en apoyo a la población, de acuerdo a los programas que establezca el Ministerio de Defensa y las Instituciones Armadas.



- 11.2 Como parte de la educación técnica profesional, capacitará a sus efectivos en técnicas de alfabetización, a fin de contribuir con las Políticas del Estado para reducir y/o eliminar el analfabetismo.
- 11.3 El Ministerio de Defensa celebrará un Convenio Marco con el Ministerio de Educación, en el que se incluya capacitación al personal militar para que se desempeñen como alfabetizadores, acreditándose esta actividad con el certificado correspondiente. Desarrollándose las actividades de alfabetización en las instalaciones militares y en aquellos Centros Educativos que designe el Ministerio de Educación.

Artículo 12°. De la Educación para la Defensa Nacional

El Ministerio de Educación promoverá el desarrollo de aprendizajes orientados a la Defensa Nacional en el marco de una educación ciudadana, cívica, democrática y patriótica.

Artículo 13°.- Encuentro Cívico

El encuentro cívico es la participación voluntaria de los jóvenes en las Instituciones de las Fuerzas Armadas, a fin de conocer los alcances de sus deberes y derechos para con la Patria. Participarán los peruanos inscritos en el Registro Militar al término de la educación cívica en el nivel secundario.

TITULO III DE LA ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO MILITAR

Artículo 14°.- De la Oficina Central de Registro Militar

- 14.1 El Ministerio de Defensa tiene a su cargo la Oficina Central de Registro Militar encargada de unificar la información de los actos inscritos en las Oficinas de Registro Militar. Asimismo, se encarga de la organización y el mantenimiento del Archivo Central del Registro de Inscripción Militar a que se refiere el Título IV de la presente Ley.
- 14.2 La Oficina Central de Registro Militar estará integrada por miembros de cada una de las Instituciones de las Fuerzas Armadas. Su organización y funciones serán establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 15°.- De las Oficinas de Registro Militar

- 15.1 Las Oficinas de Registro Militar son las dependencias encargadas del cumplimiento del Título IV de la presente Ley, dentro del área territorial en el que se encuentran ubicadas. Cada Institución de las Fuerzas Armadas cuentan con Oficinas de Registro Militar en forma independiente.



- 15.2 Las Oficinas de Registro Militar para el cumplimiento de sus funciones, dependen orgánica y administrativamente de cada uno de los organismos de Reserva y Movilización de las Instituciones de las Fuerzas Armadas.
- 15.3 La organización y las funciones de las Oficinas de Registro Militar serán establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 16°.- De las sedes de las Oficinas de Registro Militar

- 16.1 Las Oficinas de Registro Militar funcionarán en todas las capitales de provincia del país, en las localidades en donde las Instituciones de las Fuerzas Armadas tengan sus unidades y dependencias. En la Capital de la República y en las ciudades con más de 1' 000, 000 de habitantes, podrá funcionar más de una Oficina de Registro Militar.
- 16.2 En todas las provincias donde existe Unidades o Dependencias de las Fuerzas Armadas deberá funcionar obligatoriamente una Oficina de Registro Militar.
- 16.3 En aquellas provincias donde no existan dependencias de ninguna Institución de las Fuerzas Armadas, la Oficina de Registro Militar será instalada y administrada por el Ejército, pudiendo operar a través de Oficinas Móviles de Registro Militar, la misma que dejará de funcionar en caso se active en dicho lugar alguna Unidad o Dependencia de las otras Instituciones de las Fuerzas Armadas.

TITULO IV DEL SERVICIO MILITAR

CAPITULO I De la Organización del Servicio Militar

Artículo 17°.- De las clases

Para efectos del servicio militar, los peruanos serán agrupados por clases, según el año de la inscripción. La agrupación se hará separando varones de mujeres.

Artículo 18°.- De las formas del servicio

El cumplimiento del servicio militar se prestará en las formas siguientes:

- a. Servicio en el Activo;
- b. Servicio en la Reserva.

CAPITULO II De los Procedimientos del Registro Militar

Artículo 19°.- De las Juntas



- 19.1 Para la aplicación de la presente Ley, funcionarán las Juntas siguientes:
- Juntas de Inscripción.
 - Juntas de Calificación y Selección.
 - Juntas de Revisión.
- 19.2 La conformación, las funciones, atribuciones y responsabilidades, así como su funcionamiento serán establecidas en el reglamento.

Artículo 20°.- Del acto de inscripción

- 20.1 La inscripción es el acto mediante el cual los peruanos en edad militar se inscriben obligatoriamente en los Registros de Inscripción Militar, debiendo hacerlo en cualquiera de las oficinas de los registros militares de las Instituciones de la Fuerza Armada.
- 20.2 Los datos que proporcionen tienen carácter de declaración jurada. Se realiza en el año en que la persona cumple los diecisiete años de edad, entre el 2 de enero y el 30 de junio, pudiendo modificarse estas fechas por razones de ubicación geográfica, condiciones meteorológicas adversas, desastres naturales y otros.
- 20.3 Los alumnos del último año de estudios secundarios, en edad militar, deberán inscribirse durante el transcurso del año lectivo, en forma personal o por intermedio de su respectivo plantel, realizando las coordinaciones respectivas con la Oficina de Registro Militar de las Instituciones de las Fuerzas Armadas.
- 20.4 Los peruanos nacionalizados por naturalización o por opción deberán inscribirse dentro de los 90 (noventa) días calendarios siguientes a la fecha de expedición del título respectivo.
- 20.5 La inscripción es personal, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 22°.

Artículo 21°.- Del lugar de la inscripción

- 21.1 La inscripción se realiza ante las Juntas de Inscripción correspondientes en las Oficinas de Registro Militar, y a requerimiento de las Instituciones de las Fuerzas Armadas, en las municipalidades Provinciales o Distritales donde reside el interesado. Los peruanos domiciliados en el exterior, se inscribirán en el Consulado peruano más cercano.
- 21.2 Los requisitos para la inscripción serán determinados en el reglamento de la presente ley.



Artículo 22°.- De la inscripción de oficio

- 22.1 Los Directores de las Escuelas de Formación de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional del Perú, Escuela Nacional de Marina Mercante y de los Colegios Militares, solicitarán la inscripción de oficio de los cadetes y/o alumnos, en el año en que cumplen los 17 (diecisiete) años de edad.
- 22.2 Igual obligación corresponde a los Directores de los Centros de Readaptación, Claustros, Conventos, congregaciones religiosas y otras de índole religiosa, con relación al personal interno, así como a los guardadores, tutores, curadores y quienes ejerzan la patria potestad de personas con discapacidad física o mental.

Artículo 23°.- De los residentes y los nacidos en el exterior

- 23.1 El Ministerio de Relaciones Exteriores remitirá al Ministerio de Defensa, en el mes de noviembre de cada año, la relación nominal de los peruanos en edad militar, que al año siguiente cumplan diecisiete (17) años de edad; separando **hombres** de mujeres, nacidos en el exterior y registrados en dicho Ministerio, así como la de los residentes en el exterior que deban inscribirse en el Registro Militar al año siguiente.
- 23.2 El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de sus Embajadas y Consulados, esta obligado a hacer cumplir lo dispuesto en la presente ley; lo recaudado por concepto de **Inscripción, Tasas y Multas** será remitido a cada institución militar a través del Ministerio de Defensa.

Artículo 24°.- Del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

- 24.1 El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil -RENIEC- remitirá al Ministerio de Defensa la relación nominal de los peruanos en edad militar, que al año siguiente cumplan diecisiete (17) años de edad, separando hombres de mujeres, nacidos y registrados en dicha entidad, que deban inscribirse en el Registro Militar al año siguiente.
- 24.2 El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil -RENIEC-, en igual sentido remitirá mensualmente la nómina de las personas de dieciocho a cincuenta años de edad que hubieren fallecido, a fin de mantener actualizada la Base de Datos del Registro Militar, del personal de la Reserva.

Artículo 25°.- Del Registro de Inscripción Militar

- 25.1 El Registro de Inscripción Militar estará a cargo de las Instituciones de las Fuerzas Armadas, es una base de datos en la que consta la situación militar de los peruanos respecto a sus obligaciones militares. Contiene información individualizada por clases, separadamente para varones y mujeres.



25.2 El Registro de Inscripción Militar será depurado y actualizado continuamente con la información que reciba de Registro Nacional de Identificación y Estado Civil -RENIEC- en la forma que señale el Reglamento.

Artículo 26°.- De la regularización de los no inscritos

Quienes no cumplan con Inscribirse en el Registro de Inscripción Militar, en el plazo establecido, será considerado Omiso a la Inscripción debiendo regularizar su situación en la forma que establezca el Reglamento.

Artículo 27°.- De la Libreta Militar

La Libreta Militar es de carácter personal e intransferible que acredita la situación militar en el activo o en la reserva. La información que contenga dicha libreta será especificada en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 28°.- Del proceso de calificación y selección

El proceso de calificación y selección tiene por objeto determinar entre los inscritos de la última clase y de las clases anteriores, aquellos que reúnen las condiciones para prestar el servicio en el activo y en la reserva, según lo dispuesto en la presente ley y su reglamento.

Artículo 29°.- De la oportunidad

Las Juntas de Calificación y Selección de cada Institución de las Fuerzas Armadas, realizarán el proceso de Calificación y Selección en el lugar y fecha de la Inscripción.

Artículo 30.- De la calificación

Las Juntas de Calificación y Selección calificarán a los inscritos en una de las dos (2) categorías:

- a. Seleccionados
- b. No Seleccionados

Artículo 31°.- De los Requisitos para la Calificación y Selección

- a. Aptitud psicosomática, de acuerdo al reglamento de cada Institución de las Fuerzas Armadas;
- b. Ocupación;
- c. Grado de instrucción;
- d. Información de interés para la Institución



Artículo 32°.- Del seleccionado

- 32.1 Se califica como seleccionado al inscrito que reúne las condiciones de aptitud e idoneidad para el servicio en el activo.
- 32.2 Los seleccionados que no se incorporen voluntariamente al servicio en el activo formarán parte de la reserva.

Artículo 33°.- Del no seleccionado

Se califica como no seleccionado al inscrito que no reúne las condiciones de aptitud e idoneidad para el servicio en el activo pasando a formar parte de la Reserva.

Artículo 34.- De la Revisión

El inscrito que no esté de acuerdo con los resultados de la calificación y selección, podrá solicitar la evaluación de su caso ante la Junta de Revisión correspondiente, debiendo presentar los documentos sustentatorios que la justifiquen.

TITULO V Del Servicio Militar en el Activo

CAPITULO I Disposiciones Generales

Artículo 35.- Del deber y responsabilidades del Personal del Servicio en el Activo

- 35.1 Durante la realización del servicio militar, el personal estará obligado a dar cumplimiento a las órdenes que impartan los superiores y las prescripciones y mandatos que constituyen la base fundamental del servicio.
- 35.2 El personal una vez incorporado a filas, se encuentra sujeto a las disposiciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento, el Código de Justicia Militar Policial y sujeto al régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas.

Artículo 36°.- De las modalidades

El Servicio en el Activo se cumple bajo las siguientes modalidades:

1. Acuartelado; y
2. No acuartelado.

Artículo 37°.- De la Oficina de Asistencia al Personal de Servicio Militar para el personal que presta Servicio Militar en el Activo



- 37.1 La Oficina de Asistencia al Personal de Servicio Militar para el personal que presta Servicio Militar en el Activo, es la encargada de mantener la comunicación de las Instituciones de las Fuerzas Armadas con los familiares del personal que presta este servicio, y con el mismo efectivo, con la finalidad de preservar los derechos de la persona.
- 37.2 La Oficina de Asistencia al Personal de Servicio Militar dependerá del órgano de inspección más alto de cada Institución quien informará en forma mensual, a través del Ministerio de Defensa, a la comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas del Congreso de la República, sobre el número de quejas recibidas, resueltas o por resolverse.

Artículo 38°.- De las bajas

Las bajas del Servicio Militar en el Activo se producen por:

- a. Tiempo cumplido;
- b. Deserción;
- c. Medida disciplinaria;
- d. Pena privativa de libertad impuesta por sentencia judicial consentida o ejecutoriada;
- e. Medidas restrictivas de la libertad dispuesta por la autoridad judicial con un plazo mayor de seis (06) meses;
- f. Incapacidad física o mental que impida cumplir con el servicio;
- g. Fallecimiento;
- h. Desaparición o ausencia judicialmente declarada; y,
- h. Alistamiento indebido.
- i. Circunstancias excepcionales que determine el reglamento de la presente ley.

Artículo 39°.- Del reenganche o Reincorporación

- 39.1 El personal que, habiendo cumplido su tiempo de servicio en el activo, solicite continuar en él o solicite ser reincorporado al servicio, podrá ser aceptado como reenganchado mediante contrato por períodos sucesivos de 2 (dos) años, en las condiciones y con los requisitos que determine cada Institución de las Fuerzas Armadas.
- 39.2 La asignación económica mensual a que se refiere el numeral 4 del Artículo 50° será incrementada en un 50%.
- 39.3 Después del segundo período de reenganche, podrán acceder directamente a la jerarquía de Sub Oficial u Oficial de Mar, siempre y cuando cumplan con los requisitos y las condiciones que determine cada Institución de las Fuerzas Armadas.



CAPITULO II

Del Servicio Militar Acuartelado

Artículo 40°.- Del Servicio Militar

- 40.1. El Servicio Militar Acuartelado es aquel que se cumple en forma voluntaria y permanente en las Unidades, Bases y Dependencias de las Instituciones de las Fuerzas Armadas, durante el tiempo previsto en la presente Ley. Realizado por los seleccionados, hombres y mujeres, entre los 17 (diecisiete) años cumplidos y los 30 (treinta) años de edad.
- 40.2 Puede cumplirse el servicio militar en forma anticipada, desde los 16 (dieciséis) años de edad, con autorización legalizada notarialmente expresa de sus padres, tutores o guardadores.
- 40.3. Las normas y procedimientos del Servicio Militar Acuartelado serán establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 41°.- Evaluación de aptitud psicofísica

Entre los 45 y 90 días posteriores a la incorporación de un contingente, se practicará una tercera evaluación de aptitud psicofísica para verificar que los reclutas no presenten inhabilidades incompatibles con la prestación del servicio militar.

Artículo 42°.- Del Llamamiento

El Llamamiento es el acto por el cual se convoca a los inscritos para su incorporación voluntaria al servicio en el activo. Pueden ser Ordinarios y Extraordinarios.

Artículo 43°.- Del Llamamiento Ordinario.

El llamamiento ordinario se dispone anualmente, mediante Resolución Ministerial, en las fechas que determine cada Institución de las Fuerzas Armadas, y comprenderá a los inscritos de la última clase y los de las clases anteriores en edad militar, con la finalidad de satisfacer los requerimientos de personal para el Servicio Militar Acuartelado.

Artículo 44°.- Del Llamamiento Extraordinario

El Poder Ejecutivo podrá disponer el llamamiento Extraordinario separadamente para cada Institución de las Fuerzas Armadas mediante Decreto Supremo, con la finalidad de satisfacer los requerimientos de personal para el Servicio Militar Acuartelado, que se produzcan después de efectuado el llamamiento ordinario.

Artículo 45°.- Del adelanto del llamamiento y prórroga del licenciamiento



El Poder Ejecutivo podrá adelantar los llamamientos ordinarios o prorrogar el licenciamiento de cada clase o parte de ella por razones de seguridad o emergencia nacional.

Artículo 46°.- Del lugar y la fecha de presentación.

Las Instituciones de las Fuerzas Armadas, con la debida anticipación, harán conocer a los seleccionados el lugar y la fecha de presentación para su incorporación al Servicio Militar Acuartelado.

Artículo 47°.- Del Sorteo.

Cuando el número de Seleccionados Voluntarios exceda al requerido por las Instituciones de las Fuerzas Armadas para cubrir las necesidades de personal para el Servicio Militar Acuartelado, se realizará un sorteo público a fin de definir quienes serán incorporados a filas.

Artículo 48°.- Del procedimiento de incorporación.

El procedimiento para la incorporación del personal en el Activo será establecido **en el reglamento de la presente ley.**

Artículo 49°.- De la duración del Servicio Militar Acuartelado

El Servicio Militar Acuartelado tendrá una duración de 24 (veinticuatro) meses, considerándose dentro de este período la **Educación Básica**, Educación Técnico-Productiva o Educación Superior Tecnológica.

Artículo 50°.- De los derechos en el Servicio Militar Acuartelado

Todos aquellos que se encuentren cumpliendo su Servicio Militar Acuartelado, tendrán derecho a:

1. Alimentación diaria;
2. Dotación completa de prendas según la región y estación;
3. Recibir prestaciones de salud;
4. Asignación económica mensual la que anualmente será establecida en el Presupuesto General del Sector Público;
5. Viáticos y pasajes en comisión del servicio;
6. Seguro de Vida y Servicio de Sepelio;
7. Derecho a presentar solicitudes escritas o verbales ante la autoridad militar a cargo de la unidad o dependencia en que se desempeñen, con el objeto de manifestar cualquier situación de su interés; y,
8. Los demás derechos señalados en las normas pertinentes.

Artículo 51°.- De los beneficios en el Servicio Militar Acuartelado

Todos aquellos que se encuentren cumpliendo su Servicio Militar Acuartelado, tendrán los siguientes beneficios:



1. Recibir Educación Básica, Educación Técnico-Productiva o Educación Superior Tecnológica la que será reconocida por el Ministerio de Educación de acuerdo a la Ley General de Educación y sus Reglamentos respectivos;
2. Recibir orientación en asistencia social;
3. Facilidades para iniciar, continuar y culminar estudios de educación Básica y Superior No Universitaria y Universitaria debiendo tener las facilidades de las instituciones educativas públicas, así como ser considerado con la categoría más baja para los pagos correspondientes de seguir estudios en instituciones educativas privadas;
4. A los que hubieren servido en las zonas declaradas en Estado de Excepción o zona de frontera se les considerará para efectos de un mayor cómputo del tiempo de servicio conforme lo establezca el reglamento de la presente Ley;
5. El descuento del 50% del valor de las entradas en museos, lugares históricos, culturales y todo espectáculo público auspiciado por el Instituto Nacional de Cultura;
6. El descuento del 50% del valor de las entradas en los eventos deportivos organizados por el Instituto Peruano del Deporte;
7. Una bonificación equivalente a 10 (diez) puntos sobre 100 (cien) en la nota final, cuando postule a las Escuelas de Formación de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú;
8. Descuento del 50% en el pago de los derechos de inscripción e ingreso a las Escuelas de Formación de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú;
9. Descuento del 50% en el pago de los derechos de inscripción e ingreso a las Instituciones de Educación Superior Públicas No Universitaria y Universitaria;
10. El Ministerio de Defensa, a través de convenios con las Instituciones de Educación Superior Privadas No Universitaria y Universitaria, a fin de conseguir descuentos en el pago de los derechos de inscripción e ingreso.
11. El Ministerio de Defensa, a través de Convenios con la Asociación Nacional de Rectores – ANR, la obtención de becas de estudios en las Universidades Públicas en un porcentaje no menor al 5% del total de ingresantes en cada proceso de admisión. En igual sentido se celebrarán convenios con los representantes de las Universidades Públicas y con las instituciones de educación superior.
12. El Banco de la Nación debe crear una línea especial de préstamos para el personal de tropa, la que se pagará con una parte porcentual de sus propias; y,
13. Los demás beneficios señalados en las normas pertinentes.

CAPITULO III **Del Servicio Militar No Acuartelado**

Artículo 52°.- Del Servicio Militar No Acuartelado

Es aquel que se cumple en forma voluntaria y parcial en las Unidades, Bases y Dependencias de las Instituciones de las Fuerzas Armadas, durante el tiempo previsto en la presente Ley. Las normas y procedimientos del Servicio Militar No Acuartelado serán establecidos en el Reglamento de la presente Ley.



Artículo 53°.- De la duración del Servicio Militar No Acuartelado

El Servicio Militar No Acuartelado tendrá una duración de 24 (veinticuatro) meses.

Artículo 54°.- De los derechos en el Servicio Militar No Acuartelado

La especificación de los derechos para el servicio en el Servicio Militar No Acuartelado serán detallados en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 55°.- De los beneficios en el Servicio Militar No Acuartelado

La especificación de los beneficios para el servicio en el Servicio Militar No Acuartelado serán detallados en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 56°.- Otras modalidades de Servicio Militar No Acuartelado

Se considera que han prestado Servicio Militar No Acuartelado, al personal siguiente:

1. Los ex cadetes y ex alumnos de las Escuelas de Formación de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, siempre que hubieran permanecido en ellas por lo menos un año; y, no hayan sido dados de baja por medida disciplinaria.
2. Los egresados de los Colegios Militares.
3. El personal que ha recibido instrucción militar como Reserva Individual de Complemento, reemplazos críticos, servicio activo no acuartelado no remunerado y otras modalidades similares.
4. Integrantes de los Comités de Autodefensa, que realizan su Servicio Militar en las áreas geográficas, urbanas o rurales que constituyen el ámbito de operación de dicho Comité.
5. Servicio en apoyo a la Defensa Nacional, aquel que comprende el servicio que prestan los miembros de las siguientes instituciones: Policía Nacional, Cuerpo General de Bomberos del Perú, Cruz roja Peruana y otras que establezca el reglamento.

**CAPITULO IV
De los Licenciados**

Artículo 57°.- De los licenciados

El personal dado de baja por tiempo cumplido, en el Servicio Militar en el Activo, se denomina licenciado con el grado que obtuvo durante su permanencia en el activo.

Artículo 58°.- De los derechos de los Licenciados

58.1 El personal licenciado del Servicio Militar Acuartelado, tendrán los derechos siguientes:

1. Pago de una compensación por tiempo de servicios, que será depositada en una cuenta de ahorros en una entidad financiera nacional;
2. Pago de pasajes y viáticos a su lugar de origen;
3. Recibir prendas de vestir de uso civil;



4. Recibir sus documentos personales de licenciamiento;
5. Convalidar estudios de Educación Superior Tecnológica de acuerdo a la Ley General de Educación, Reglamentos y normatividad vigente. Para el efecto el Ministerio de Educación brindará el asesoramiento y capacitación necesaria a los directivos y profesores de los CEPTROS e Institutos Superiores Tecnológicos a cargo del Ministerio de Defensa. Estos estudios pueden ser convalidados. Para el efecto los Ministerios de Educación y de Defensa firmaran los Convenios específicos respectivos.
6. Recuperar los derechos que le correspondan en el sistema o régimen de prestación de salud al que perteneció antes de su incorporación al activo, sin que sean exigibles las aportaciones que le corresponden por el período de prestación del servicio militar, debiendo el Ministerio de Salud adoptar las acciones correspondientes.
7. Cuando el estudiante, haya sido admitido en la universidad pública o privada, éstas tendrán la obligación, en caso de prestar el servicio militar, de reservar la vacante respectiva hasta el semestre académico siguiente al licenciamiento;
8. Constancia de haber cumplido con el Servicio Militar.
9. Los demás derechos señalados en las normas pertinentes.

58.2 Los Derechos del personal Licenciado del Servicio No Acuartelado, serán establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 59°.- De los beneficios de los Licenciados

59.1 El personal Licenciado del Servicio Militar Acuartelado, tendrán los beneficios siguientes:

1. Bonificación del 10% en los casos de concursos públicos en la administración pública, debiendo la Presidencia del Consejo de Ministros adoptar las acciones correspondientes.
2. Prioridad para acceder a créditos para micro y pequeña empresa, así como a créditos agropecuarios, debiendo el Ministerio de la Producción adoptar las acciones correspondientes
3. Una bonificación equivalente a 10 (diez) puntos sobre 100 (cien) en la nota final, cuando postule a las Escuelas de Formación de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, debiendo los Ministerios de Defensa e Interior adoptar las acciones correspondientes
4. Descuento del 50% en el pago de los derechos de inscripción y del 25 % para el ingreso a las Escuelas de Formación de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú;
5. Descuento del 25% en el pago de los derechos de inscripción e ingreso a las Instituciones de Educación Superior Públicas No Universitaria y Universitaria;
6. El Ministerio de Defensa debe celebrar Convenios con el Ministerio de Trabajo a fin de permitir a los licenciados a acceder a puestos de trabajo a través de la Red CIL Pro Empleo.
7. Las entidades o empresas oficiales, compañías de seguridad y vigilancia, Aduana Nacional y resguardos de rentas o similares, darán prioridad de empleo a los licenciados, sin perjuicio de las normas especiales de ingreso que rijan en cada entidad;



8. El Ministerio de Defensa debe realizar Convenios con el Ministerio del Interior, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, a fin que los licenciados ingresen a los Servicio de Seguridad y Vigilancia.
 9. El Ministerio de Defensa debe realizar Convenios con el Instituto Nacional de Becas y Crédito Educativo – INABEC, con el fin de lograr una línea especial de crédito así como el otorgamiento de becas para los licenciados que ingresen a estudios superiores;
 10. El Ministerio debe realizar Convenios con el Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Trabajo o entes similares con el fin de crear una línea especial de crédito de fomento a largo plazo, con el objeto de propiciar el regreso a la actividad agropecuaria de los licenciados en el fomentos de formas de economía solidaria, tales como microempresas entre quienes prestaron el servicio militar;
 11. El Ministerio de Defensa, a través de convenios con las Instituciones de Educación Superior Privadas No Universitaria y Universitaria, a fin de conseguir descuentos en el pago de los derechos de inscripción e ingreso.
 10. El Ministerio de Defensa, a través de Convenios con la Asociación Nacional de Rectores – ANR, la obtención de becas de estudios en las Universidades Públicas en un porcentaje no menor al 5% del total de ingresantes en cada proceso de admisión. En igual sentido se celebrarán convenios con los representantes de las Universidades Públicas y con las instituciones de educación superior.
 11. Los demás beneficios señalados en las normas pertinentes.
- 59.2 Los Beneficios del personal Licenciado del Servicio No Acuartelado, serán establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 60°.- De los Beneficios del personal que quede inválido o fallezca en servicio

- 60.1. El personal que prestando Servicio Militar en el Activo quede inválido o fallezca, en acción de armas, acto de servicio, a consecuencia del servicio o con ocasión del servicio, él o sus deudos, según sea el caso, tendrán derecho a los beneficios establecidos en las normas legales vigentes.
- 60.2 Si el licenciado muere dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes de cumplido su tiempo de servicio, su muerte producirá los mismos efectos que si hubiera ocurrido encontrándose en servicio activo si se acredita, en forma establecida en el reglamento, que el deceso fue consecuencia necesaria de un accidente sufrido en acto de servicio o de una enfermedad contraía en él.
- 60.3 El personal discapacitado tiene derecho a acceder a los Programas de Técnico-Productiva, Educación Básica o Técnico-Profesional.

**TITULO VI
DE LA MOVILIZACIÓN**



Artículo 61°.- De la Movilización

La Movilización es un proceso permanente e integral planeado y dirigido por el Gobierno, consiste en adecuar el poder y potencial nacional a los requerimientos de la Defensa Nacional, a fin de disponer y asignar oportunamente los recursos necesarios para afrontar situaciones de emergencia ocasionadas por conflictos o desastres que atenten contra la seguridad, cuando estos superen las previsiones de personal (Recursos Humanos), bienes y servicios (Recursos Materiales) así como las posibilidades económicas y financieras.

Artículo 62°.- De la Movilización de Recursos Humanos

62.1 La Movilización en el Campo Militar, comprende el conjunto de actividades mediante las cuales las Fuerzas Armadas son puestas en condiciones de hacer frente a situaciones de emergencia ocasionadas por conflictos o desastres que atenten contra la seguridad e integridad nacional; para lo cual en lo que respecta a Recursos Humanos requiere empadronar, organizar, instruir y entrenar a las reservas.

62.2 Para la Movilización Militar de los Recursos Humanos, la Movilización comprende:

1. El Completar los efectivos de las Unidades.
2. La activación de Unidades de Reserva.
3. La creación de Unidades.

Artículo 63°.- De la Relación del Sistema de Servicio Militar con el Sistema de Movilización

El Sistema de Servicio Militar es la base del Sistema de Movilización. El Ministerio de Defensa y las Instituciones de la Fuerzas Armadas deberán comprender en su organización una dependencia que regule el funcionamiento de ambos Sistemas.

Artículo 64°.- Del servicio en la reserva

El servicio en la reserva se cumple en las Instituciones de las Fuerzas Armadas mediante la concurrencia a los llamamientos con fines de instrucción y entrenamiento, así como en los casos de movilización Militar o de grave amenaza o peligro inminente para la Seguridad y Defensa Nacional.

Artículo 65°.- De la conformación de la reserva

La reserva está conformada por:

1. Los licenciados del Servicio Militar Activo;
2. Los ex cadetes y ex alumnos de las Escuelas de Formación de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, siempre que hayan cursado por lo menos un año académico;
3. Los egresados de los Colegios Militares;
4. Los seleccionados que no hayan servido en el activo;



5. Los ex alumnos de la Escuela Nacional de la Marina Mercante; y,
6. Otros que señale el reglamento.

Artículo 66°.- De la Organización y reglamentación de la reserva

66.1 Cada Institución de las Fuerzas Armadas organizará y reglamentará el servicio de su reserva, de acuerdo a sus necesidades.

66.2 La Reserva se clasifica en:

a. Reserva Orgánica. - Es la que requiere disponer cada Institución de las Fuerzas Armadas para completar, mantener o incrementar su organización. Se considera en esta situación a todo el personal militar en situación de disponibilidad o retiro, licenciados de las modalidades acuartelado y no acuartelado de conformidad a lo que establezca el Reglamento de la presente Ley.

b. Reserva de Apoyo. - Se considera al personal de licenciados en la modalidad de Comités de Autodefensa y personal que por su actividad o capacitación afín a las necesidades de cada Institución de las Fuerzas Armadas estén en condiciones de servir para fines de movilización militar.

c. Reserva Disponible. - La integran todos los peruanos en edad militar no considerados en las clasificaciones anteriores, que podrán ser empleados para cualquier otra actividad que requiera la Defensa Nacional.

Artículo 67°.- Del Llamamiento Ordinario

El llamamiento Ordinario se dispone anualmente, mediante Resolución Suprema, en las fechas que determine cada Institución de las Fuerzas Armadas, comprendiendo a los reservistas en edad militar, para periodos de instrucción y entrenamiento hasta por 30 (treinta) días calendarios.

Artículo 68°.- Del Llamamiento Extraordinario

El Poder Ejecutivo podrá disponer llamamientos Extraordinarios separadamente para cada Institución de las Fuerzas Armadas mediante Decreto Supremo, con la finalidad de:

1. Convocar a las Reservas a periodos de instrucción y entrenamiento por periodos mayores a treinta (30) días calendarios.
2. Cubrir las necesidades de las Fuerzas Armadas en casos de movilización o de grave amenaza o peligro inminentemente para la Seguridad y Defensa Nacional.



Artículo 69°.- De la prórroga del Llamamiento

El Poder Ejecutivo podrá prorrogar mediante Decreto Supremo el periodo de instrucción y entrenamiento de las Reservas convocadas por llamamientos Ordinarios por razones de Seguridad y Defensa Nacional.

Artículo 70°.- Del lugar y la fecha de presentación.

Las Instituciones de las Fuerzas Armadas, con la debida anticipación, harán conocer a los Reservistas el lugar y la fecha de presentación para su incorporación al Servicio en el Activo.

Artículo 71°.- Del procedimiento de incorporación.

71.1. Para efectos de llamamiento en casos de movilización o de grave amenaza o peligro inminente para la Seguridad y Defensa Nacional, se convocará prioritariamente a los licenciados de las últimas clases, y de ser necesario a otras Reservas calificadas previstas en los incisos (b) y (c) del Artículo 67.2 de la presente Ley.

71.2. El procedimiento para la incorporación del personal en la Reserva será establecido por cada Institución de las Fuerzas Armadas.

Artículo 72°.- Del deber y responsabilidades del Personal de la Reserva

72.1 El personal de la Reserva tiene el deber y la obligación de concurrir a los llamamientos, con fines de instrucción y entrenamiento o en casos de movilización Militar o de grave amenaza o peligro inminente para la Seguridad y Defensa Nacional, a las Oficinas de Registro Militar correspondiente o a la unidad de la Institución de las Fuerzas Armadas a la que pertenece, de acuerdo al empadronamiento y asignación respectiva.

72.2 El personal de la Reserva involucrado está obligado a guardar secreto y no difundir los conocimientos o informaciones recibidos o adquiridos en el cumplimiento del servicio militar.

72.3 El personal una vez incorporado a filas estará obligado a dar cumplimiento a las órdenes que impartan los superiores, se encuentra sujeto a las disposiciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento, el Código de Justicia Militar Policial y sujeto al régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas.

Artículo 73°.- De los derechos y beneficios de los reservistas

Todos aquellos que estando en la reserva sean llamados a cumplir períodos de instrucción y entrenamiento, o en casos de movilización o de grave amenaza o peligro inminente para la Seguridad y Defensa Nacional, tendrán derecho a:



1. Vestuario, equipo, alimentación, alojamiento y transporte al inicio y término del período;
2. Licencia con goce de haber durante el período, que será acreditado con la constancia respectiva, si labora en el sector público;
3. Licencia con goce de haber hasta por un máximo de 30 (treinta) días, si es trabajador dependiente en el sector privado. Vencido el plazo, el Estado asumirá el pago de las remuneraciones y bonificaciones por intermedio de la institución de las Fuerzas Armadas respectiva;
4. Percibir del Estado, a través de las instituciones de las Fuerzas Armadas respectiva, la parte proporcional de la renta bruta de cuarta categoría de su declaración jurada del año anterior, si es trabajador independiente;
5. Percibir del Estado, a través de la institución de las Fuerzas Armadas respectiva, una compensación económica equivalente a la asignación económica mensual que recibe el personal del servicio en el activo, si no está desempeñando actividad laboral alguna;
6. Los beneficios establecidos en la ley y el reglamento en caso de invalidez o fallecimiento en acción de armas, acto de servicio, a consecuencia o con ocasión del servicio durante el período de instrucción y entrenamiento;
7. Ascender dentro de los cuadros de reservas, de acuerdo a las normas vigentes de cada una de las Instituciones de las Fuerzas Armadas;
8. El personal de reserva proveniente de las Instituciones Armadas llamado al servicio Activo, será considerado más antiguo en su grado que aquel llamado de otras procedencias; y,
8. Los demás derechos y beneficios señalados en las normas legales pertinentes.

Artículo 74° De la Actualización de Datos

El personal de la reserva tiene la obligación de actualizar sus datos, cada vez que estos varíen, en la Oficina de Registro Militar de Inscripción o Residencia, o a través de la pagina web de cada institución de las Fuerzas Armadas a la que pertenezca.

TITULO VII DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y FONDOS

Artículo 75°.- De las infracciones

Cometen infracción a la presente Ley:

1. Los peruanos que en edad militar no se inscriban en los plazos establecidos;
2. Aquellos que teniendo la obligación de la inscripción de oficio y no lo hicieran en los plazos establecidos;
3. Los peruanos nacionalizados que no se inscriban dentro de los noventa (90) días calendarios siguientes a la obtención del Título de Naturalización;
4. Los que proporcionen datos falsos a las Oficinas de Registro Militar;
5. Los reservistas que no asistan a los llamamientos de instrucción y entrenamiento;
6. Los que estando en el servicio en el activo y estando dados de alta, ya no deseen continuar en el servicio;



7. Los funcionarios, personas naturales y/o jurídicas que no brinden facilidades laborales o académicas a los reservistas para que concurren a los llamamientos de instrucción y entrenamiento;
8. Los reservistas que no asistan a los llamamientos extraordinarios para prestar Servicio Militar en el activo en caso de emergencia Nacional;
9. Los reservistas que no actualicen anualmente los datos registrados en la Libreta Militar;
10. Los funcionarios, personas naturales y/o jurídicas que no brinden facilidades laborales o académicas a los reservistas llamados para prestar Servicio Militar en el activo en caso de emergencia Nacional;
11. Las universidades nacionales o privadas así como los institutos superiores y técnicos que no brinden los beneficios dispuestos en la presente ley.
12. Los que no guarden el secreto o difundan conocimientos o informaciones recibidos y/o adquiridos en el cumplimiento del Servicio Militar.

Artículo 76°.- De las sanciones

Aquellos que incurran en alguna de las infracciones señaladas en el artículo 75°, estarán sujetos a las siguientes sanciones:

1. Los que incurran en las causales señaladas en los incisos 1), 2), y 3), serán sancionados con una multa equivalente al 1% de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha en que se efectúe el pago.
2. Los que incurran en las causales señaladas en los incisos 4) y 5), serán sancionados con una multa equivalente al 10% de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha en que se efectúe el pago.
3. Los que incurran en la causal señalada en el inciso 6), serán sancionados con una multa equivalente a una (01) Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha en que se efectúe el pago.
4. Los que incurran en la causal señalada en el inciso 7), serán sancionados con una multa equivalente al 50% de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha en que se efectúe el pago.
5. Los que incurran en la causal señalada en el inciso 8), serán sancionados con una multa equivalente a una (01) Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha en que se efectúe el pago, y denunciados ante el fuero correspondiente.
6. Los que incurran en la causal señalada en el inciso 9) serán sancionados con una multa del 10% de la Unidad Impositiva Tributaria vigente.
7. Los que incurran en la causal señalada en el inciso 10) serán sancionados con una multa de una (01) Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha en que se efectúe el pago, en caso de ser persona natural y de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que se efectúe el pago.
8. Los que incurran en la causal señalada en el inciso 11) serán sancionados con una multa de cinco (05) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que se efectúe el pago.
9. Los que incurran en la causal señalada en el inciso 12), serán sancionados con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que se efectúe el pago, independientemente de la denuncia que el delito amerite.



La aplicación de estas sanciones no exceptúa el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 77°.- Del Pago de las Multas

El pago de la multa que se refiere en el artículo anterior es obligatorio y no exime a los infractores de ser denunciados ante el fuero común o militar en los casos que corresponda.

Artículo 78°.- De los delitos de exceso en las facultades de mando y deserción

- 78.1 Quienes hagan uso de reclutamiento forzoso incurren en delito de abuso de autoridad, tipificado en el Artículo 90° 5. del Código de Justicia Militar Policial.
- 78.2 Los Reservistas que no se presenten a los llamamientos correspondientes incurren en falta administrativa.
- 78.3 El personal que voluntariamente se presente al servicio militar en el activo y una vez incorporado a filas, se encuentra sujeto a las disposiciones contenidas en la Ley del Servicio Militar, a su Reglamento y al Código de Justicia Militar Policial, por lo tanto, los que hagan abandono del mismo, incurren en el delito de deserción tipificados en el Artículo 112° del Código de Justicia Militar Policial.

Artículo 79°.- De la denuncia ante los Tribunales Militares Policiales

Las infracciones a la presente ley previstas como delitos o faltas en el Código de Justicia Militar Policial serán denunciadas ante los Tribunales Militares Policiales, considerándose circunstancia agravante si se cometen en situaciones de conflicto o en caso de movilización.

Artículo 80°.- De la aplicación de los fondos

Los fondos que origina la aplicación de la presente Ley, constituyen recursos directamente recaudados del Ministerio de Defensa, y se depositaran en una cuenta en el Banco de la Nación a nombre de la Institución de las Fuerzas Armadas a la cual procedan los fondos. Se destinarán exclusivamente para el funcionamiento del Sistema del Servicio Militar de cada institución.

Artículo 81°.- De la asignación presupuestal

Las Instituciones de las Fuerzas Armadas incluirán en su presupuesto ordinario la asignación presupuestal para la mejor aplicación de la presente Ley.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Regularización de Certificados de Capacitación

El Ministerio de Defensa a través de los Centros de educación Ocupacional (CEOS) o actuales Centros de Educación Técnico Productiva (CEPRO) de las Fuerzas Armadas, de acuerdo a las horas académicas recibidas en cada caso, regularizarán el otorgamiento de los Certificados de Capacitación respectivos, a los Licenciados que entre el 18 de septiembre de 1999 y la fecha de publicación de la presente Ley, no contasen con los certificados a que se refiere el numeral 5 del artículo 49° de la Ley N° 27178.

El Ministerio de Defensa celebrará con el Ministerio de Educación un Convenio Especial de Regularización, que entre otros aspectos considere como mínimo el otorgamiento del Certificado en Seguridad y Vigilancia.

El Ministerio de Defensa creará con el apoyo del MED centros de Educación Técnico Productiva e Institutos Tecnológicos Superiores

En caso de no existir estas instituciones educativas a cargo del Ministerio de Defensa en los ámbitos militares el personal de tropa podrá asistir a los centros de educación técnico productiva cercano a los cuarteles y dependencias militares.

SEGUNDA.- Difusión del Sistema de Defensa Nacional

Modifíquese la Ley N° 28278 - Ley de Radio y Televisión, incorporando dentro de las Sección Segunda, el Título Cuarto denominado: "Difusión del Sistema de Defensa Nacional" y el siguiente artículo:

Artículo 48-A.- Difusión del Sistema de Defensa Nacional

A efectos de contribuir a garantizar la seguridad de la Nación mediante el Sistema de Defensa Nacional establecido en el artículo 163° de la Constitución Política del Estado, los canales de televisión de señal abierta y estaciones de radio, públicos y privados de cobertura nacional promocionaran y difundirán el Sistema del Servicio Militar, favoreciendo campañas informativas que transmitan una imagen positiva y real de su rol, responsabilidades y beneficios, organizando acontecimientos especiales y celebrando jornadas dedicadas a poner de relieve su importancia para contribuir al desarrollo nacional. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones en coordinación con el Ministerio de Defensa reglamentarán la Ley mediante Decreto Supremo.

TERCERA.- Glosario

Para efectos de la presente Ley, se entiende como:

1. ALISTAMIENTO INDEBIDO.- Situación que se presenta cuando la inscripción se produce con documentos falsos.

2. ADIESTRAMIENTO MILITAR.- Consiste en comunicar destreza o habilidad especializada en las prácticas militares, a fin que los hombres



actúen desde el comienzo sin vacilaciones ante las dificultades que pudieran presentárseles.

3. BAJA DEL SERVICIO.- Se produce por tiempo cumplido, deserción, medida disciplinaria, pena privativa de libertad impuesta por sentencia judicial consentida o ejecutoriada, discapacidad física o mental que impida cumplir con el servicio, fallecimiento o declaración judicial de ausencia.

4. CALIFICACIÓN Y SELECCIÓN.- Proceso por el cual se califica en forma general la condición física y sicosomática del inscrito para prestar Servicio en el Activo o en la Reserva;

5. CESE DE LA INCAPACIDAD CIVIL.- Para Efectos de la Ley del Servicio Militar, la incapacidad civil relativa de los menores de edad cesa a partir del primer día útil del año en que cumple diecisiete (17) años de edad, teniendo la obligación de inscribirse en el Registro Militar, no requiriendo de representante legal para el ejercicio de esta acto; asumiendo personalmente las responsabilidades de su incumplimiento.

6. CLASE MILITAR.- Agrupación de los ciudadanos inscritos en los registros militares en un año determinado, de acuerdo a su nacimiento, separando varones de mujeres; clase a la que pertenecerá durante toda su edad militar y que servirá de referencia para los llamamientos y otros actos relacionados con la Ley del Servicio Militar.

7. CODIGO ALFANUMERICO.- documento depuesto en forma sistemática, que contiene una lista de letras, sílabas, palabras, frases o sentencias, cada una acompañada de uno o más grupos arbitrarios de símbolos que se emplean como equivalentes en los criptogramas.

8. COMITÉ DE AUTODEFENSA.- Se denominan así las organizaciones de la población rural o urbana surgidas espontánea y libremente, acreditadas por los Comandos de las Zonas de Seguridad y Frente Contraterroristas, reconocidas por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, para desarrollar actividades de autodefensa contra la delincuencia, terrorismo y narcotráfico; apoyar a las Fuerzas armadas y Policía Nacional del Perú en las tareas de Pacificación y Desarrollo socio económico de las zonas en las que operan.

9. CONSTANCIA DE SITUACIÓN MILITAR.- Es un documento personal e intransferible que acredita la situación militar.

10. DEFENSA NACIONAL.- Conjunto de medidas y de previsiones destinadas a garantizar la seguridad integral de la Nación y permitirle el logro de sus intereses y objetivos nacionales.

11. DESERCIÓN.- Delito en que incurre el personal militar cuando abandona su puesto o servicio sin autorización; cuando no se presenta en el lugar de su destino oportunamente o cuando evade el cumplimiento de una misión



peligrosa. Puede ser simple o calificada: las circunstancias y penas están contempladas en el Código de Justicia Militar.

12. DISCAPACIDAD.- Persona que tiene una o más deficiencias evidenciadas con la pérdida significativa de alguna o algunas de sus funciones físicas, mentales o sensoriales, que impliquen la disminución o ausencia de la capacidad de realizar una actividad dentro e formas o márgenes considerados normales limitándola en el desempeño de un rol, función o ejercicio de actividades y oportunidades para participar equitativamente dentro de la sociedad.

13. EDAD MILITAR.- Edad comprendida entre los diecisiete (17) y cincuenta (50) años, en que el individuo está obligado a servir en la Fuerza Armada de acuerdo a las disposiciones de la Ley del Servicio Militar.

14. ENTRENAMIENTO.- Conjunto de ejercicios intelectuales, síquicos y físicos, progresivamente creciente, a que se someten los individuos y las unidades militares con el fin de alcanzar una capacidad suficiente para la ejecución de una función determinada. Puede ser individual, de unidad o de gran unidad.

15. EXCEPTUADO.- 1) Los que adolecen de discapacidad física o mental de carácter permanente o enfermedad incurable que lo imposibilite para llevar armas y desempeñar otras funciones que la Defensa Nacional exija. 2) Los que se encuentren cumpliendo pena privativa de libertad; y, c) Los miembros del clero secular o regular en ejercicio de su ministerio.

16. LICENCIADO.- Soldado que deja el servicio militar por tiempo cumplido o por otra causa, de acuerdo a la Ley del Servicio Militar.

17. LLAMAMIENTO.- Acto por el cual se convoca a los Seleccionados para su incorporación voluntaria al Servicio Militar en el activo y a los reservistas para períodos de instrucción y entrenamiento, ya sea en tiempo de paz o de guerra.

18. LLAMAMIENTO EXTRAORDINARIO.- Es aquel que se hace en cualquier fecha, a juicio del Poder Ejecutivo, para satisfacer las necesidades que se produzcan después del llamamiento ordinario, para fines de instrucción o maniobra, y para las necesidades en caso de emergencia.

19. LLAMAMIENTO ORDINARIO.- Acto por el cual se convoca anualmente en las fechas que determina cada Institución Armada y comprende a los seleccionados en edad para el servicio en el activo, de dieciocho (18) a treinta (30) años de edad.

20. MOVILIZACIÓN.- La Movilización es un proceso permanente e integral planeado y dirigido por el Gobierno, consiste en adecuar el poder y potencial nacional a los requerimientos de la Defensa Nacional, a fin de disponer y asignar oportunamente los recursos humanos necesarios para afrontar situaciones de emergencia ocasionadas por conflictos o desastres que atenten contra la seguridad, cuando estos superen las previsiones de personal



(Recursos Humanos), bienes y servicios (Recursos Materiales) así como las posibilidades económicas y financieras.

21. OMISO.- El ciudadano que no ha cumplido con inscribirse en el plazo y edad que establece la Ley del Servicio Militar.

22. REENGANCHADO.- Individuo de tropa que firma un contrato para prestar servicios por un nuevo período, al término del período legal que le corresponde, o de cualquier otro.

23. REGISTRO MILITAR.- Es una base de datos en que consta la situación de los peruanos respecto a sus obligaciones militares, contiene información individualizada por Clases, separadamente para varones y mujeres.

24. RESERVA.- Parte de un conjunto de fuerzas que se mantiene fuera de acción al comienzo de una operación, lista para ser empleada en el momento decisivo. Potencial humano en edad militar que no se encuentra en servicio activo, haya o no hecho este servicio.

24. SERVICIO EN EL ACTIVO.- Es aquel que se cumple en las Unidades, Bases o dependencias de las Instituciones Armadas y en las áreas geográficas rurales o urbanas que constituyen el ámbito de operación de los Comités de Autodefensa.

25. SERVICIO EN LA RESERVA.- Es el que se cumple en las Unidades, Bases o Dependencias de los Institutos de las Fuerzas Armadas, mediante la concurrencia a períodos de Instrucción y Entrenamiento, así como en caso de Movilización Militar, o de grave amenaza o peligro inminente para la Seguridad Nacional.

26. SERVICIO ACUARTELADO.- Es aquel que se cumple en forma permanente en las Unidades, Bases y Dependencias de las Instituciones Armadas, durante el tiempo previsto por la Ley.

27. SERVICIO NO ACUARTELADO.- Es aquel que se cumple en forma temporal o parcial en las Unidades, Bases y dependencias de las Instituciones Armadas, durante el tiempo previsto por la Ley, regulado a criterio de cada Institución Armada.

28. SERVICIO MILITAR.- Actividad que todo peruano tiene el derecho y el deber de prestar al país.

29. SELECCIONADO.- Se denomina así al inscrito que reúne las condiciones idóneas para el servicio en el activo.

30. NO SELECCIONADO.- Se denomina así al inscrito que no reúne las condiciones idóneas para el servicio en el activo.



31. UNIDAD.- Organización prescrita en un documento oficial, como un Cuadro de Organización y Equipo, o por una autoridad competente, diseñada para el cumplimiento de una misión determinada.

32. VOLUNTARIO.- Se denomina así al ciudadano que se presenta a servir en filas sin haber sido llamado.

CUARTA.- Norma derogatoria

Derogase la Ley N° 27178 – Ley del Servicio Militar y todas las normas que se opongan a la presente Ley

QUINTA.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Defensa, aprobará el Reglamento de la presente Ley, dentro de los 90 días hábiles de publicación de la misma.

Lima, 26 de junio de 2007

LUIS GONZALES POSADA EYZAGUIRRE PRESIDENTE	
DAVID WAISMAN RJAVINSTHI VICEPRESIDENTE	
MARTIN PEREZ MONTEVERDE SECRETARIO	
MARIA LOURDES ALCORTA SUERO	
JOSÉ ORIOL ANAYA OROPEZA	



CARLOS ALBERTO CANEPA LA COTERA	
LUISA MARIA CUCULIZA TORRE	
JORGE LEON FLORES TORRES	
LUIS ALEJANDRO GIAMPIETRI ROJAS	
ALVARO GONZALO GUTIERREZ CUEVA	
ISAAC MEKLER NEIMAN	
ZOILA LOURDES MENDOZA DEL SOLAR	
NANCY RUFINA OBREGON PERALTA	
ROLANDO REATEGUI FLORES	



<u>ACCESITARIOS</u>	
KARINA JULIZA BETETA RUBIN	
CECILIA ISABEL CHACON DE VETTORI	
VICTOR ANDRES GARCÍA BELAUNDE	
ANÍBAL HUERTA DIAZ	
GUIDO RICARDO LOMBARDI ELIAS	
WALTER RICARDO MENCHOLA VASQUEZ	
FREDY ROLANDO OTAROLA PEÑARANDA	



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 223, 224, 275, 398 y 1415/2006-CR, que proponen la Ley del Servicio Militar.

MIRO RUIZ DELGADO	
FRANKLIN SÁNCHEZ ORTÍZ	
CENaida URIBE MEDINA	



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 223, 224, 275, 398 y 1415/2006-CR, que proponen la Ley del Servicio Militar.